

**RECURSO Nº 26/2016  
RESOLUCIÓN Nº 26/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de noviembre de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Jorge Carrillo Carrillo, con D.N.I. 28.893.337-R, en nombre y representación de la entidad ITURRI, S.A., contra acto de la Mesa de Contratación de fecha 25 de agosto de 2016, por el que se excluyó a la citada empresa de la licitación convocada por este Ayuntamiento (Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos) para la contratación del suministro de dos vehículos bomba urbana ligera (BUL) de dimensiones reducidas con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (Expte. nº 2015/1350 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), publicó en el BOE con fecha 28 de junio de 2016; el 22 de junio en el DOUE y el mismo día en el Perfil del Contratante, anuncio de licitación para contratar el suministro de dos vehículos bomba urbana ligera (BUL) de dimensiones reducidas, con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 474.000 € (IVA excluido).

**SEGUNDO:** Las empresas que presentaron oferta para la licitación fueron las siguientes:

- SURTRUCK, S.L.
- ITURRI, S.A.
- INCIPRESA

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**TERCERO:** En sesión celebrada por la Mesa de Contratación con fecha 25 de agosto de 2016, se formuló propuesta de clasificación de las empresas presentadas a licitación, y se acordó excluir de la misma a la empresa ITURRI, S.A.

**CUARTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**QUINTO:** Con fecha de 2016 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. Jorge Carrillo Carrillo, en nombre y representación de la entidad ITURRI, S.A. contra el acto de la Mesa de Contratación por el que excluye a la misma de la licitación.

**SEXTO:** Por el Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos se notificó el referido escrito a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, no presentándose ninguna en el mismo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**SEGUNDO:** Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

**TERCERO:** El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

**CUARTO:** El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

**QUINTO:** En su escrito, el recurrente solicita que se proceda a admitir la oferta presentada por la entidad ITURRI, S.A. y se deje sin efecto la propuesta de exclusión realizada por la Mesa de Contratación.

**SEXTO:** Los argumentos esgrimidos por el recurrente, son fundamentalmente los siguientes:

- Que su oferta está basada en un chasis homologado y en fabricación, habiéndose presentado como ANEXO 1, la ficha técnica del vehículo, y en el ANEXO 2, copia de la oferta del chasis que demuestra su comercialización actual.
- Que dicho chasis responde a un modelo ya homologado, con cabina doble de fábrica y una distancia entre ejes de 3.800 mm.
- Que sobre este chasis, entre otras transformaciones necesarias, se llevaría a cabo el acortamiento de distancia entre ejes reduciendo de 3.800 a 2.800 mm, distancia que ofrece en su propuesta, refiriéndose a esta modificación como "...una transformación de importancia que se puede legalizar con un proceso sencillo de homologación".

Por el Jefe del Departamento de Extinción de Incendios y Salvamento, se ha emitido informe técnico en el que se han analizado los argumentos expuestos, y que dice lo siguiente:

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

“Teniendo en consideración lo puesto de manifiesto sobre el chasis presentado, se comunica lo siguiente:

Según consta en la memoria técnica presentada por la empresa ITURRI, página 5, su oferta propone un chasis con las siguientes características:

**MEMORIA TÉCNICA:**

**PUNTO 2.- CHASIS**

Chasis específico para acceso a calles con reducidos espacios.

Modelo **FUSO CANTER**

Tracción 4x2

**Distancia entre ejes: 2.800 mm (MEJORA)**

Ancho total (sin contar retrovisores): 2000 mm

Longitud total: 5.560 mm

Altura máxima de techo: 2.600 mm.

Voladizo trasero: **1.490 mm. (MEJORA)** (contemplando todos los elementos fijos)

Radio de giro (entre paredes): 5.900 mm.

Toma de fuerza incorporada

MMA: entre 7.500 kg.

En la documentación presentada no se recoge ningún documento como ANEXO 1, ni ANEXO 2, ni referencia a la memoria de dichos anexos, no existiendo documento alguno en toda la oferta que se refiera a la ficha técnica del chasis propuesto, ni la copia de la oferta del mismo que ponga de manifiesto estar en fabricación, como se indica en las alegaciones. Los únicos documentos que se recogen en el apartado genérico denominado ANEXOS, son las características técnicas de los distintos equipos y herramientas exigidas en el PPT, sin que ninguno esté referenciado por un número de anexo.

Tal como se expone en la alegación primera, la oferta de la empresa ITURRI se basa en transformar un chasis que si está homologado y en fabricación, modelo FUSO CANTER 7C15Es, incorporando en las alegaciones la ficha técnica de este modelo y la evidencia de que está en fabricación, para que una vez sea adjudicado modificar este chasis original, y entre otras modificaciones, reducir la distancia entre ejes, pasando de los 3.800 mm., del chasis original hasta los 2.800 mm, del propuesto en su oferta, lo que

Código Seguro De Verificación:	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
Observaciones		Página	4/9	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

en cualquier caso, como se pone de manifiesto en su propias alegaciones, precisa de un proceso de homologación.

Es por tanto evidente que el chasis propuesto en su oferta que presenta una distancia entre ejes de 2800 mm., no está actualmente homologado, ni en fabricación.

Por otro lado todas las proposiciones deben aceptar el pliego de cláusulas administrativas de forma incondicionada, sin salvedad o reserva alguna, no solamente desde el punto de vista material sino también formal, por lo que toda oferta realizada en términos condicionales tiene que ser rechazada de plano, ya que de lo contrario el órgano de contratación se vería obligado a llevar a cabo una interpretación del significado de esos términos, lo que introduciría en el proceso de selección elementos de discrecionalidad y de inseguridad jurídica (STSJ\_GAL\_5003/2012; TA\_ARA\_056/2012).

Dicho lo anterior esta Jefatura se reitera en lo expuesto en su informe inicial y considera que el chasis propuesto no cumple el PPT, y por tanto procedería la exclusión de su oferta.”

En el informe emitido por este mismo Servicio, con motivo de la valoración de las ofertas presentadas, ya se había indicado que a la vista de la documentación aportada, quedaba claro que “la oferta de la empresa ITURRI presenta un chasis no homologado y que actualmente no está en fabricación, por tanto carente de ficha técnica del fabricante. En este sentido su oferta recoge un documento por el que se compromete a realizar a través del INTA los ensayos correspondientes y certificar, en caso de resultar favorable, las modificaciones necesarias y sustanciales que se tendrían que realizar sobre el chasis original.

Según se exige el punto 2 del PPT, Normativa y Certificaciones, los chasis que se propongan en las ofertas deben estar homologados y ser un modelo actualmente en fabricación. Ello es así puesto que es preciso contar con la documentación técnica del fabricante, para entre otros, poder justificar el estudio técnico de reparto de cargas y la estabilidad dinámica.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

Esta Jefatura considera que la oferta no cumple el PPT y por tanto debe desestimarse, no procediendo la valoración de la misma.”

A la vista de lo anterior, la cuestión fundamental a dilucidar es si la valoración de la oferta se ha efectuado dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente se reconoce a los órganos técnicos especializados de la Administración, o, si por el contrario, a la hora de efectuar esta valoración, se ha rebasado aquella, incurriendo en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error manifiesto.

Al respecto, conviene citar la resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se indica que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnico, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que esta análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

También la resolución del mismo Tribunal 203/2012 de 20 de Septiembre precisa que *“la disconformidad con el modo de valorar o de hacer más énfasis en unos u otros aspectos no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario...”*

Pues bien, la impugnación de la entidad recurrente, en cuanto se refiere a hipotéticos errores en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales, sin que, examinados los argumentos en contrario del informe

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

técnico, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, resolución 31/2012 de 27 de marzo:

“... para el análisis de los motivos del recurso y teniendo en cuenta que, en su mayor parte, se refieren a la valoración de las ofertas por la comisión técnica con arreglo a criterios de adjudicación dependientes un juicio de valor, se ha de exponer, sucintamente, la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo en cuanto a la discrecionalidad técnica de la Administración. En este sentido, se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límite determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros.

En definitiva, pues, el juicio técnico del personal de la Administración goza de la presunción de imparcialidad y objetividad, debiendo respetarse su discrecionalidad

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dtBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dtBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dtBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

técnica en aquellos aspectos de la valoración que dependan de un juicio de valor, sin que una valoración paralela de los particulares pueda desvirtuar aquel juicio, salvo acreditación de arbitrariedad o error material en su criterio, extremos éstos que no se evidencian en el supuesto analizado.”

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que los informes técnicos emitidos están dentro de la teoría de la discrecionalidad técnica expuesta, y, por ello, no puede estimarse el recurso.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por D. Jorge Carrillo Carrillo, con D.N.I. 28.893.337-R, en nombre y representación de la entidad ITURRI, S.A., contra acto de la Mesa de Contratación de fecha 25 de agosto de 2016, por el que se excluyó a la citada empresa de la licitación convocada por este Ayuntamiento (Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos) para la contratación del suministro de dos vehículos bomba urbana ligera (BUL) de dimensiones reducidas con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (Expte. nº 2015/1350 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos).

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	08/11/2016 09:24:47	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dTBUmhWetObk3o85HKnBUQ==</a>			